

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 5 de octubre del presente año por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL en el proceso DIVISORIO promovido por LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ y Otro contra el señor MAURICIO GALLEGO RESTREPO.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, la demandante a través de apoderada judicial instauró demanda DIVOSORIA en contra del señor MAURICIO GALLEGO RESTREPO.

Por auto del 11 de octubre de 2022 se inadmitió la referida demanda por lo siguiente:

- 1.-Deberá indicar el domicilio del demandante y de los demandados (numeral 2, artículo 82 C.G.P).
- 2.-Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.-Deberá dar cumplimiento al inciso 5° de la ley 2213 de 2022.
- 4.-A pesar de que se aporta como anexo dictamen pericial, el mismo aduce que el inmueble no es susceptible de división material, sin embargo, no se realiza precisión respecto del porcentaje que le correspondería a cada condueño si el bien debe adjudicarse a un tercero en pública subasta.
- 5.-Deberá aportar un certificado de tradición actualizado, puesto que el allegado con el líbello es de febrero de 2021.

El 20 de octubre del corriente año, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de corrección a la demanda, en la que indica que en el acápite de notificaciones se encuentra el domicilio de las partes, allega comprobante del envío de la demanda a su contra parte, indica que el correo de la parte demandada lo obtuvo de correos que se habían remitido las partes con anterioridad, aduce que el perito no tiene disponibilidad para complementar el dictamen con los datos que pide el despacho y aporta el certificado de tradición actualizado.

Por auto del 25 de octubre el juzgado de primera instancia dispuso no admitir la corrección de la demanda y dispone el rechazo de la misma. Contra dicha decisión la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso apelación, el cual fue concedido por auto del 3 de noviembre del presente año se le concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Adujo la apelante que “cumplió con las exigencias del despacho ya que subsanó cada uno los puntos pedidos por el juez de primera instancia, considerando que éste está yendo en contravía del artículo 228 de la Constitución Política, ya que incurre en excesos rituales y negando el acceso efectivo y eficaz a la administración de justicia.”

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente rechazar la demanda presentada como lo dispuso el juez de primera instancia.

Analizado el escrito de subsanación a la demanda se tiene:

Con respecto al primer punto de la inadmisión estima el Despacho que la falencia fue corregida, pues si bien los conceptos de domicilio y dirección para notificaciones son diferentes, no puede desconocerse que, en la práctica, en muchas ocasiones, dichos lugares coinciden; así las cosas, en principio fue válido inadmitir el libelo ante la omisión de la demandante en informar el domicilio de las partes, pues esta información no se suple con la dirección de notificaciones, pero en la subsanación se aclaró que el domicilio de las partes era el mismo indicado en el acápite de notificaciones, subsanando la omisión inicial.

En lo que toca con el segundo punto, tenemos que, contrario a lo afirmado en el auto de rechazo, la apoderada sí allegó prueba de una remisión previa de un correo electrónico enviado por el demandado el 19 de agosto de 2022 con el asunto “cuentas de casa”, justificando y probando por que conocía de la existencia de ese correo, ahora bien, aunque no hizo la manifestación bajo la gravedad del juramento, como lo ordena el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ello no implica el rechazo de la demanda, en ese caso, la consecuencia jurídica es otra, no podrá notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la pasiva, por no darse los presupuestos para ello, hasta que cumpla con la formalidad exigida por la norma, entre tanto podrá hacerlo en la dirección física suministrada en el libelo de demanda.

Sobre el tercer punto de la inadmisión, el Despacho a quo no lo adujo como motivo de rechazo, por lo que se entiende que el mismo fue corregido y en esa medida esta Juez ad quem no hará ningún pronunciamiento.

Finalmente sobre el punto cuatro referido a que en el peritaje no se precisó el porcentaje que le correspondería a cada condueño en el predio objeto de división, tenemos que el texto de la norma sólo establece”: En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

En ningún aparte de la norma se alude a que el peritaje debe precisar cuál es el porcentaje de cada comunero en el predio objeto del asunto, de modo que en este punto la inadmisión no tiene sustento legal.

Por lo expuesto, Se **REVOCARÁ** la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y salvo que encuentre configurada alguna otra causal de inadmisión de la demanda, procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día 25 de octubre de 2022 en el proceso DIVISORIO promovido por LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ y Otro contra el señor MAURICIO GALLEGO RESTREPO, en su lugar deberá proceder el Juez a admitir la demanda, salvo que encuentre configurada alguna otra causal de inadmisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba930d44b7f366322e809ecd165d214ec4d691a1a5cf0e4d1754837c278cef**

Documento generado en 28/11/2022 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>